

## **LEY Nº 40-A**

**ARTÍCULO 1º.-** El ejercicio de las profesiones de los técnicos egresados de las escuelas industriales superiores de la Nación o Instituto Técnico Superior, en todo el territorio de la Provincia, quedará sujeto a lo que prescribe la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten en el futuro.

### **De las profesiones**

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de la presente Ley, se consideran profesiones técnicas industriales:

- a) Las que correspondan a las especialidades establecidas hasta la fecha para los cursos de las escuelas industriales superiores de la Nación, a saber: construcciones, minería, vialidad, electricidad, electromecánica, mecánica y química.
- b) Las especialidades afines o conexas a las anteriores ya existentes, o que se crearen en los institutos superiores de enseñanza industrial de la Nación dependientes del Ministerio de Educación o de Universidades Nacionales, siempre que los programas sean equivalentes o superiores a los de las actuales escuelas industriales superiores de la Nación, y satisfagan además las exigencias definidas en el artículo 4º.

### **Del ejercicio de las profesiones**

**ARTÍCULO 3º.-** Será considerado ejercicio de las citadas profesiones técnico-industriales, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en el artículo 4º y especialmente si consisten en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios y obra.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos o misiones técnicos por cuenta propia o por designación de autoridades públicas o privadas, incluso nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes.
- c) La emisión, evacuación, expedición de consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, pericias, tasaciones, análisis, proyectos, planos, cálculos, etc., destinados a autoridades públicas o particulares.

**ARTÍCULO 4º.-** Solamente podrá ejercer la respectiva profesión técnico – industrial en su correspondiente especialidad, la persona o titular de alguno de los siguientes diplomas:

- a) Los expedidos por una escuela industrial superior de la Nación, dependiente del Ministerio de Educación o Universidad Nacional o los egresados que hayan cumplido el ciclo mínimo de seis años de estudio, comprendidos los generales y los de especialización en las respectivas carreras, siempre que éstas impliquen la aprobación previa del plan completo de enseñanza primaria.
- b) Los que expidan o reconozcan otros institutos nacionales de enseñanza técnico-industrial, dependientes del Ministerio de Educación o de Universidad Nacional, cuyos programas de estudios sean equivalentes o superiores a los que se dicten en las actuales escuelas industriales superiores de la Nación y dentro del espíritu del inciso a) de este mismo artículo.
- c) Los expedidos por institutos o universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una escuela o universidad nacional.

**ARTÍCULO 5º.-** La limitación del Artículo 4º de la presente Ley no comprende:

- a) A las personas contratadas por el gobierno nacional, universidades nacionales, escuelas industriales de la Nación dependientes del Ministerio de Educación u otros Institutos Nacionales de enseñanza técnico – industrial dependientes del mismo Ministerio o de las universidades nacionales, las que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino en lo que sea indispensable directa o exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.
- b) A las personas que al entrar en vigor la presente Ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el artículo 3º, inciso b) mientras se mantengan en ellos y en cuanto sean estrictamente exclusivos de su desempeño, previa comprobación documentada ante el Consejo Profesional Técnico, organismo que en cada caso extenderá la correspondiente autorización.
- c) A las personas de las distintas especialidades que se encontraran matriculadas o inscriptas con anterioridad a la sanción de la presente Ley en los registros, padrones o matrículas que, con éstas o similares denominaciones, llevarán las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, o que pudieran comprobar, documentada y fehacientemente, a exclusivo juicio del Consejo Profesional Técnico que su actuación profesional en la respectiva especialidad, es anterior a la fecha arriba mencionada.
- d) A los titulares de diploma expedido por las autoridades nacionales mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad.

**ARTÍCULO 6º.-** El ejercicio de la docencia en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, será regida exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 7º.-** Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir a una o más personas, la idea del ejercicio de una de las profesiones objeto de la presente Ley tales como el empleo de leyendas, dibujos, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de los términos, estudio, asesoría, instituto, etc.

**ARTÍCULO 8º.-** La competencia profesional de los egresados de las escuelas Industriales de la Nación, así como sus deberes, derechos y atribuciones en el ejercicio de tales profesiones serán fijados por el Decreto Reglamentario de esta Ley, previo asesoramiento de los Consejos Profesionales creados por las Leyes Nº 35-A y la presente.

Los Consejos Profesionales mencionados se expedirán dentro del término de noventa días, contados desde la promulgación de la presente Ley, la primera vez, y de treinta días en los casos posteriores en que el Poder ejecutivo recabe opinión, en base a los siguientes enunciados:

- a) Para establecer al ámbito de ejercicio de cada profesión técnico – industrial se tendrán en cuenta los propósitos que impulsaron al Gobierno de la Nación a la creación de las Escuelas Industriales de la Nación y, que la habilitación profesional conferida por un título técnico – industrial será menor que la que autoriza el título otorgado por Universidad Nacional para la misma especialidad.
- b) Los egresados del Instituto Técnico Superior de la Escuela Industrial de la Nación “Otta Krause” o de los similares existentes o a crearse en lo futuro, gozarán de un tratamiento diferencial favorable, en concordancia con la mayor extensión de sus estudios.

c) Los planes de estudios de las Escuelas Industriales de la Nación, en cada especialidad.

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.